RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintiocho de Junio de Dos Mil Veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular (Pagaré)
Demandante(s)	Bancoloimbia S.A.
Demandado(s)	Kimala S.A.S. y Otra
Radicado	05001 31 03 001 **2023 00235** 00
Procedencia	Reparto
Asunto	Inadmite Demanda

La demanda incoativa de Proceso Ejecutivo Singular (Pagaré), presentada a través de apoderado judicial por Bancolombia S.A., en contra de Kimala S.A.S. y Otra, **se INADMITE,** para que en el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el Inciso Segundo del Numeral Séptimo del Artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 –en lo pertinente-, todo ello en el marco de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia, se cumplan los siguientes requisitos:

1. ACLARARÁ cual es la numeración correcta del título valor tipo pagaré respecto del cual se pretende su exigibilidad. Ello, por cuanto, de manera reiterada, si bien en el escrito genitor se refiere el título valor tipo pagaré **N° 72734329**, el documento arrimado se identifica, realmente, con el **N° 72342190.**

2. ACLARARÁ, en igual sentido que lo anterior, cual es la numeración correcta del título valor tipo pagaré respecto del cual se pretende su exigibilidad. Ello, por cuanto, de manera reiterada, si bien en el escrito genitor se refiere el título valor tipo pagaré **N° 81982454**, el documento arrimado se identifica, realmente, con el **N° 82677357.**

3. APORTARÁ, finalmente, en el marco de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, **puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR** con el número de radicado asignado: poder, demanda, escrituras, certificados, correos electrónicos, títulos, medidas cautelares y restantes anexos.

Ello, con la finalidad de que tanto las partes como el Despacho puedan acceder de manera expedita a cada pieza procesal que se ha de incorporar al expediente digital, lo cual redundará en el dinamismo del proceso.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y **cumplirse en su plenitud**, sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en la Ley 2213 de 2022, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D